



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO – TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 002
ACCIONANTE	MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ LONDOÑO
ACCIONADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS
VINCULADA	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
RADICADO	05088 41 89 001 2022 00015 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 061 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de segunda instancia sobre la impugnación interpuesta por la accionada, **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**, en contra de la sentencia de primer grado emitida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN FÉLIX DE BELLO**.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ LONDOÑO**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y se le ordene a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS** que autorice y materialice la entrega del medicamento **ACALABRUTINIB 100 MG**, así como la concesión del tratamiento integral para la patología que padece, esto es, **LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRÓNICA**, sin que a la fecha haya obtenido lo pretendido por esta.

Insiste que el medicamento le fue ordenado por su médico tratante el día 14 de diciembre de 2021 por el término de 3 meses y que ha encontrado barreras administrativas que no le han permitido recibir el mismo en tiempo oportuno, poniéndose en riesgo su salud y su vida, por no tener una continuidad adecuada en el tratamiento ordenado para la patología que padece.

Solicita al Despacho que se le ordene a las accionadas la entrega del medicamento a ella prescrito en los términos y cantidades indicadas, así como la concesión de tratamiento integral para su enfermedad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió el conocimiento de la acción de tutela al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN FÉLIX DE BELLO**, que **AMPARÓ** los derechos fundamentales invocados por la señora **MARTHA**

LUCÍA GUTIÉRREZ LONDOÑO, por considerar que una vez verificada la prueba documental arrojada al expediente y el haber corroborado dicha información con la accionante misma, debía declararse hecho superado respecto de la entrega del medicamento pues dicha pretensión ya se encontraba satisfecha, pero concediéndosele el tratamiento integral respecto de la patología **LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRÓNICA**.

IMPUGNACIÓN

Ha de advertirse que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...)”* (subraya fuera de texto original).

Así entonces, la accionada, **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**, presentó el recurso de manera oportuna, aduciendo que la decisión de primera instancia carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: (i) se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; (ii) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

En su escrito indicó además que compartía la decisión del Juez de instancia respecto de la declaratoria de hecho superado, pues la misma obedece a la realidad; pero mostró su inconformidad con relación a la concesión que se hiciera del tratamiento integral para proteger la patología que aqueja a la actora, pues considera que dicha decisión no tiene fundamentos ni legales ni jurisprudenciales que permitan acceder a la misma, pues la presunta negativa de algún servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta a la accionante, por lo que solicita sea revocada la sentencia en lo tocante a la concesión del tratamiento integral.

COMPETENCIA

El fallo de tutela es impugnable en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el Superior Jerárquico revise la decisión constitucional y decida revocar el fallo, si éste carece de fundamento o confirmarlo si se encuentra ajustado a derecho.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva y la subsidiariedad.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

La accionante aduce la presunta trasgresión por parte de la entidad accionada, **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**, de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, por la no entrega del medicamento **ACALABRUTINIB 100 MG** ordenado por su médico tratante.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La señora **MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ LONDOÑO**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre y como de los medios de prueba arrimados al plenario se pudo advertir una solicitud que ésta es afiliada suya, por lo tanto se encuentra legitimada por activa para reclamar ante el Juez Constitucional la protección de los derechos que considera le están siendo conculcados.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela en contra de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**, que tiene la naturaleza de ser una entidad pública, se entiende acreditado este requisito de procedencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria de la providencia impugnada y en su lugar denegar los derechos solicitados por la tutelante.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe traerse a colación el concepto de SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, indicándose que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Ello quiere decir que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales”¹.

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

No obstante, en todo caso, la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez de tutela llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable. En esos términos lo ha sostenido el H. Corte Constitucional entre otras en la Sentencia T-196 de 2010:

“(…) enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho, o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las

1 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 550 DE 1994

demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes, pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“(...) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”²

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que la parte actora no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza³.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Derecho a la Salud (Arts. 49 CPN)

El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra actual Constitución Política como un derecho inherente a la persona. Según un primigenio criterio formalista de interpretación, el derecho a la salud fue considerado como un derecho meramente prestacional debido a su ubicación topográfica en dicha Constitución.

De allí, y por influjo directo de las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, fue considerado como un derecho de doble connotación – fundamental y asistencial–, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y, finalmente, parece haberse reconocido como un derecho fundamental per se.

El derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general; al respecto se tiene que los fundamentos constitucionales y legales de este derecho, se encuentran consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, así como también en la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-086 de 1999

Así mismo, la Sentencia T-193 de 2017, la cual enfatiza:

“Inicialmente esta Corte admitió que, dada la naturaleza prestacional del derecho a la salud, era susceptible de salvaguardia a través de la acción de tutela. Específicamente en sentencia T-881 de 2007, estableció que es procedente reclamar por vía del recurso de amparo la protección de esta garantía, siempre y cuando: (i) éste se halla en conexidad con un derecho de rango fundamental, de modo que la afectación del primero conlleva la del segundo, ii) cuando el sujeto del derecho es un niño, una persona de la tercera edad o un discapacitado sensorial, físico o psíquico y iii) cuando, como consecuencia del desarrollo legal o administrativo de una norma constitucional abstracta, el derecho prestacional se transmuta y adquiere raigambre fundamental.

Posteriormente, este Tribunal consideró que el derecho a la salud es de rango fundamental y autónomo que debe ser garantizado a todos los seres humanos. Específicamente, en sentencia T-760 de 2008 recogió la jurisprudencia sobre la materia y concluyó “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

De acuerdo con lo expuesto, la salud tiene carácter autónomo y la doble connotación de derecho fundamental y servicio público. Bajo esa lógica, todos los seres humanos deben poder acceder al servicio de promoción, protección y recuperación de la salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, equidad, pro homine, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, libre elección, sostenibilidad, eficiencia y solidaridad. Solo con la ejecución de las anteriores disposiciones se dará cumplimiento a la garantía del derecho fundamental a la salud reflejado en la integralidad de la atención tanto en lo individual como en lo colectivo, incluyendo por supuesto a quienes se encuentran privados de la libertad.”

Así mismo, la Sentencia de Tutela 003 de 2019, expuso:

“La salud no solo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que “tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas, sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional”

Del Derecho a la Vida (Art. 11 CPN)

El derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales.

Debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a no ser privado de la vida y su dignidad de manera alguna, es decir, es el derecho universal de vivir la propia vida.

Postura que ha sido reiterativa en la jurisprudencia nacional, de la cual podemos citar entre muchas, las siguientes sentencias: SC-327 de 2016, ST-444 de 1999, ST-926 de 199, ST-171 de 2018 y T-436 de 2019, providencias que concuerdan en afirmar que:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

Así mismo ha indicado la Corte en su abundante jurisprudencia, que:

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”

Derecho a la Seguridad Social (Art. 48 CPN)

La seguridad social, como derecho subjetivo, ha de ser entendida como el conjunto de medidas de bienestar social que el derecho proporciona a los habitantes del territorio nacional, bajo un marco legal que proporcione la prestación de este servicio público en condiciones de igualdad, universalidad, solidaridad y eficiencia.

Para nuestra legislación⁴, la protección de este derecho se debe dar bajo la óptica de los principios mínimos laborales consagrados el artículo 53 Constitución Política, esto es, bajo el concepto que su protección abarca la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona como es la vida, la salud, el debido proceso, la igualdad, cuando debido a las contingencias que con ella se protegen, las personas presentan un menoscabo o déficit de sus ingresos ante situaciones que aquejan la salud, la siniestralidad, la maternidad o el desempleo, entre otras, contingencias que resultan siendo protegidas mediante medias asistenciales o económicas que reconoce el sistema de seguridad social integral.

“El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado, surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el

4 Artículo 272 de la ley 100 de 1993

ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.”.

(...)

“En suma, resulta claro que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias -en especial su bienestar y dignidad-, se constituye en uno de los institutos jurídicos fundantes de la fórmula del Estado social de derecho, que el Estado debe asegurar a sus asociados.”
Sentencia SU-057 de 2018

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

(...)

“En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que “su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional” y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.” Sentencia T-043 de 2019.

Derecho a la Dignidad Humana (Art. 1 CPN)

La dignidad humana es el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

No se trata de una igualdad biológica porque, evidentemente, los rasgos fisiológicos y psíquicos del hombre y la mujer son distintos. Su igualdad se basa en que ambos son personas —cuya naturaleza racional los diferencia del resto de los seres vivos— capaces de expresar sus ideas, así como de elegir su profesión o vocación; con el único límite de respetar la dignidad de los demás, poniendo en práctica el principio de respeto, el cual implica reconocer el derecho ajeno para poder vivir en paz y tranquilidad, y el principio de benevolencia, esto es, la cualidad del ser humano de tomar acciones que beneficien a los demás⁵.

Este derecho comprende tres aspectos fundamentales, a saber:

El primero de ellos es la autonomía o la posibilidad de elegir un plan de vida para desarrollarse según su determinación. El segundo aspecto es la existencia de condiciones físicas que le permitan a una persona establecer su autonomía y la última es la no renuncia a los principios de integridad física e integridad moral. Según lo anterior, toda persona es libre de elegir cómo quiere vivir, sin recibir, así como lo dice el tercer apartado, bajo un principio de integridad física y moral. Es decir que nadie puede humillarlo ni atacarlo simplemente por la forma en que ha decidido vivir.

Lo anterior es importante recordarlo porque en toda vulneración se recurre a este derecho porque afecta la forma de vivir de una persona. El secuestro, la no atención médica, el cobro injusto de un valor económico, la detención arbitraria, la falta al debido proceso constituyen faltas a la dignidad humana⁶.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-335 de 2019, expuso:

*“27. El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.*

De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades^[70] que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Despacho analizará si le asiste razón a la accionada al afirmar que no ha amenazado derecho alguno a la accionante y que en consecuencia hay lugar a revocar la sentencia expedida por el A quo, mediante la cual se concedió en parte el amparo solicitado.

5 Tomado de <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/la-dignidad-como-derecho-humano>

6 Tomado de <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/derecho-a-la-vida-digna-dignidad-humana-colombia/>

Al respecto, tenemos que con el material probatorio allegado por la accionante se pudo demostrar, que ésta ha sido diagnosticada con **LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRÓNICA**, por la cual ha venido siendo atendida por su aseguradora en salud, y que en razón de dicha patología le fue ordenado por su médico tratante el medicamento **ACALABRUTINIB 100 MG**, por lo que viéndose afectada por la no entrega del mismo, fue que decidió interponer la presente acción constitucional solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, pidiendo se le ordenara a **SAVIA SALUD EPS** que le hiciera entrega del mismo en los términos y cantidades indicadas por el galeno, además de que se le concediera el tratamiento integral respecto de la mencionada patología.

Así mismo, se encuentra acreditado que la entidad accionada, demostró haber dado cumplimiento respecto a la entrega del medicamento ordenado a la afectada, y además, oponiéndose a la concesión del tratamiento integral solicitado.

La sentencia objeto de revisión, declaró la configuración del hecho superado respecto de la entrega del medicamento, pues tal como se colige, este fue recibido por la actora según lo expuesto por la EPS accionada y confirmado por la misma afectada, pero sí concediéndose el tratamiento integral solicitado, pues se consideró que la patología que padece la afectada permite que en sede constitucional se otorgue dicho beneficio; punto en particular, que es objeto de reparo por parte de la accionada y el cual nos convoca en esta instancia para que como superior jerárquico del Juez de instancia, se revise si era procedente o no tal concesión.

Comparte esta agencia judicial lo manifestado por el A quo pues el derecho a la salud debe ser considerado como autónomo, irrenunciable y un servicio público esencial obligatorio, que se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado; por lo que el mismo siempre debe ser protegido a toda costa.

Es innegable que la acción de tutela es el mecanismo ideal para buscar la protección de este, por lo que siendo el escenario idóneo para que la actora pudiera lograra la satisfacción de unos servicios de salud a ella ordenados, pero que por la negligencia administrativa de su aseguradora en salud no había podido obtener.

Ahora bien, respecto de la concesión del tratamiento integral es preciso señalar que la patología que padece la actora es considerada como una enfermedad denominada como ruinosa o catastrófica, respecto de las cuales el cuidado y la protección por parte de las entidades del sistema de seguridad social debe ser diferencial y expedita, pues a juicio de la Corte Constitucional, estos pacientes merecen mejor cuidado en razón de su enfermedad; al respecto se pueden citar entre otros, los siguientes apartes de la ST-012 de 2020, donde se expuso:

“3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,^[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como, por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “bajo ningún pretexto podrán negar” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).^[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.^[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria

sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.” (Subrayas del Despacho).

Queda claro, entonces que en el presente asunto la aseguradora en salud en la cual está afiliada la accionante no ha actuado con la debida presteza, prueba de ello es que la afectada se vio en la necesidad de acudir a este mecanismo constitucional para buscar la protección de sus derechos, pues su EPS no estaba actuando con la debida diligencia y no podemos desconocer que la señora **GUTIÉRREZ LONDOÑO** padece una patología que merece especial atención, pues ante una mínima demora en cuanto los tratamientos que se prescriben para tratar sus dolencias se puede tornar en más agresiva e irreversible, razón por la cual esta agencia judicial comparte el criterio de la A quo quien en su decisión consideró como procedente el conceder el tratamiento integral solicitado por la actora respecto de la patología **LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRÓNICA**.

Además, considera este juzgado que la negativa para la entrega de un medicamento por parte de la EPS accionada, es muestras de que, en el proceso de la aquí accionante, pueden eventualmente presentarse más trabas administrativas para autorizar y materializar la prestación de otros servicios de salud que por la complejidad de la enfermedad de la afectada, podrían no ser autorizados de manera ágil y oportuna.

Así mismo, frente a la concesión del tratamiento integral, la Corte Constitucional ha sentado su precedente indicando en qué casos puede concederse el mismo; por lo que, para iluminar este punto en concreto, se trae a colación la ST-259 de 2019, donde se dijo:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus

deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

Postulados que acoge el Despacho, pues tal como se advirtió en el presente asunto y se reitera, la actora cuenta a simple vista con dos de los criterios esbozados por nuestro máximo órgano constitucional, como lo son la negligencia de la entidad encargada de la prestación del servicio y el ser sujeto de especial protección constitucional por contar con una enfermedad catastrófica; por lo que esta agencia judicial considera como procedente la concesión del tratamiento integral que hiciera la juez de instancia y por lo tanto, no hay motivos para revocar la decisión respecto del beneficio concedido a la afectada **MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ LONDOÑO**, mismo que se circunscribe a la patología **LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRÓNICA**.

En consecuencia, habrá de **CONFIRMARSE** la decisión adoptada en primera instancia.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal se realizará la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del día 18 de marzo de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN FÉLIX BELLO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ LONDOÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **43.361.391** en contra de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD** y de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo acá decidido, ya sea personalmente o por el medio más expedito, a las partes y al *A-quo*; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EN ATENCIÓN a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la Ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ